

PROYECTO DE LEY

*El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de*

LEY

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA CONTRA EL ODIO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Artículo 1°- Establécese la capacitación obligatoria, periódica y permanente en la temática contra el odio, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2°- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación deberá establecer, dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.

El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.

Artículo 3°- La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de organizaciones civiles especializadas en la materia y de la sociedad civil, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 4°- La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 5°- Las personas referidas en el artículo 1°, deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 6°-- Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 1°, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos de acuerdo a los artículos 2°, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática suscriptos por el país. La información comprendida deberá ser clara y precisa, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde.

Art. 7°- La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 8°- La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Asimismo, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Art. 9°- Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Art. 10.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 11.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días desde su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene como objetivo establecer la capacitación obligatoria, periódica y permanente en la temática contra el odio, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

La finalidad del presente proyecto es realizar acciones positivas para erradicar el odio y permitir una convivencia más sana entre quienes habitamos el suelo argentino.

Las expresiones de odio contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad, ideología política u otra característica grupal, están muy presentes en la actualidad.

Si bien se podría sostener que los discursos de odio colisionan con el derecho a la libertad de expresión, esto es absolutamente falso. En el ámbito del derecho regional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión. Sin embargo, el derecho no es absoluto. La Convención Americana –como otros pactos internacionales y regionales– declara que las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13. En su 5° párrafo se establece: *“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*.

En el ámbito internacional, la reglamentación es similar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 incluso va

más allá de la violencia: prohíbe expresiones de odio cuando constituyan una incitación a *"la discriminación, la hostilidad o la violencia"*.

Por su parte, el "Informe: discurso de odio" elaborado en diciembre de 2020 por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, señala que el discurso de odio se genera y propaga principalmente a través de tres canales que se retroalimentan entre sí; a saber: los medios de comunicación, Internet y el espacio público. Se agrega que: *"El estudio del discurso de odio como práctica social genera las condiciones de posibilidad de hacer visible el funcionamiento de esa química específica, visibilizando una cosmovisión, con roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales específicas. Todo lo cual está, sin duda, basado en una violencia simbólica (Bourdieu, s.f.) identificada con la difusión de patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales"*.

Fomentadores de odio hay en todos lados. Tenemos que capacitarnos contra el odio que se nos quiere imponer.

Los discursos de odio son una amenaza a los Derechos Humanos. Como Estado no podemos permitir que sigan vigentes y, como creemos que la capacitación y la educación es el primer paso para modificar la realidad, es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

EDUARDO FÉLIX VALDÉS
DIPUTADO NACIONAL